



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2003 20204 00
50001 23 31 000 2003 20205 00
50001 23 31 000 2003 10315 00
DEMANDANTE: JOSE ALVARO SABOGAL GRACIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL- FUERZA AEREA
COLOMBIANA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual, promueve trámite incidental en procura de determinar, liquidar y obtener el pago por concepto de daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de Miguel Francisco Ortega Velasco y Oliver Álvarez Villegas; aso mismo, por concepto de perjuicios morales a favor de los señores Miguel Francisco Ortega Velasco, Gildardo Ortega Aponte, Ofelia Velasco Ordoñez, Jenny Lorena Vélez Velasco, Oliver Álvarez Villegas, Julio César Álvarez Rendón, José Albeiro Álvarez Villegas, Juber Antonio Álvarez Villegas, Héctor Jaime Álvarez Villegas, María Esneda Álvarez Villegas, María Licelia Álvarez Villegas, Hever de Jesús Álvarez Villegas, María Leudivia Álvarez Villegas, Martha Cecilia Álvarez Villegas, María Alcira Álvarez Villegas, Edilma Álvarez Villegas, María Nancy Álvarez Villegas, Orlando Álvarez Villegas y Nelson Álvarez Villegas, de conformidad con lo resuelto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 15 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES:

Tratándose de condenas en abstracto el numeral segundo del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente:

"(...).

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.". (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la norma citada y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se tiene que el incidente liquidación de perjuicios se radicó 06 de junio de 2019 (Ver fl. 01 cuad. incidental) y la sentencia fue notificada mediante edicto, el cual fue desfilado el día 25 de febrero del mismo año (Ver fl. 738 cuad.3 principal), quedando ejecutoriado el día 11 de marzo de 2019, de lo que se concluye que el incidente se promovió en el término de los sesenta (60) días, señalados en la norma en comento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Ahora, en relación con la prueba pericial solicitada, la cual es estrictamente necesaria, conforme lo señala la sentencia que ordena la liquidación de la condena, el Despacho, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 227 del C.G.P., requerirá a la parte incidentante, se sirva arrimarlo en el término perentorio de treinta (30) días, la cual deberá versar sobre los ítems expresamente señalados en la sentencia de primera instancia.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte actora a efectos de que se sirva allegar el poder conferido por el joven Miguel Francisco Ortega Velasco, en tanto, a la fecha el mencionado demandante ya es mayor de edad.

En mérito de lo expuesto,

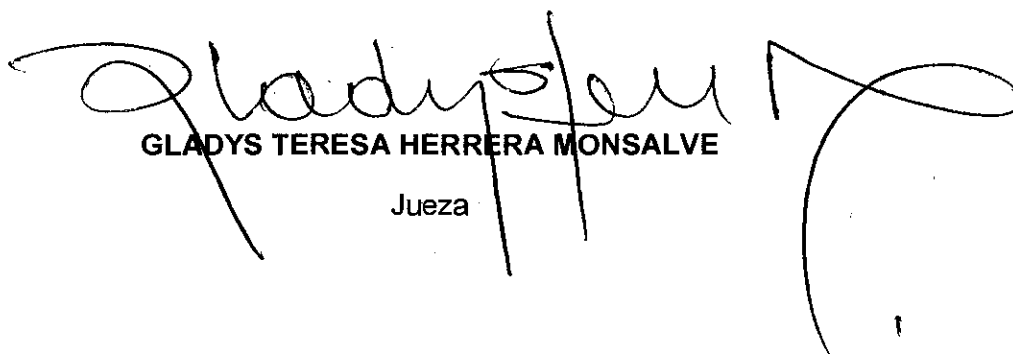
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.C.A., en armonía con el artículo 129 del C.G.P., por haberse presentado dentro del término, **CÓRRASE TRASLADO** del incidente de liquidación de perjuicios presentado, por el término de tres (03) días, a la parte incidentada quien en la contestación pedirá y/o aportará los documentos y demás pruebas que pretenda hacer valer y/o se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

SEGUNDO: Requerir a la parte incidentante, se sirva arrimar en el término perentorio de treinta (30) días, la prueba pericial solicitada, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte actora a efectos de que se sirva allegar poder conferido por el joven Miguel Francisco Ortega Velasco, en tanto, a la fecha el mencionado demandante ya es mayor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

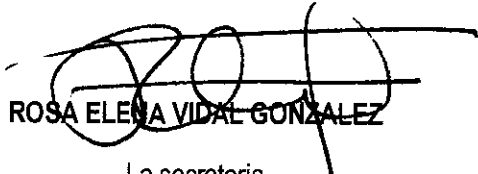


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 030 de fecha
23 JUL 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ

La secretaria

